

**Radicación Nro.2021-00307-00**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío, siete de diciembre de dos mil veintiuno.**

La anterior demanda para proceso **Verbal Sumario de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS**, presentada por el menor **T. M. M.** a través de su representante legal la señora **JENNY MARCELA MURILLO PEREZ**, no reúne los requisitos legales para su admisión y trámite pertinente, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El memorial poder no cumple con las exigencias del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, modificatorio del art. 74 del C.G.P., el cual establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*; ni fue otorgado por mensaje de datos, por lo cual requiere de presentación personal de la poderdante ante Juez, Notario u Oficina Judicial.
- En los hechos y pretensiones de la demanda, no se determina en forma clara y precisa, si lo que se busca es establecer una cuota DEFINITIVA de alimentos, pretender fijar una nueva cuota o la revisión de la cuota alimentaria para el menor, ya que según lo indicado en el Acta de NO Conciliación N° 030 de fecha 1 de febrero de 2021, existe una cuota provisional de alimentos a cargo del demandado a favor del menor T. M. M., establecida en la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, por la suma provisional de \$400.000.00 mensuales, mientras se tramitaba ante el Juzgado de Familia el proceso de Alimentos con el fin de fijar la Cuota de Alimentos Definitiva. (Art. 82 numerales 4º y 5º C.G.P.).
- Con relación a la Regulación de Visitas, ya hay fijadas, por lo tanto, si lo que pretende es modificarlas, está mal solicitada la pretensión. (Art. 82 núm. 4º C. G. P.).
- No hay coherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que de los hechos cuarto y quinto se desprende que el demandado suministra una cuota de alimentos a favor del menor, pero se necesita el incremento de dicha cuota, ya que ese dinero no alcanza a sufragar todos los gastos del niño, y según lo solicitado en las pretensiones es sólo para proceso de Fijación de Cuota Alimentaria a cargo del demandado. (Art. 82 numerales 4º y 5º C.G.P.).
- No se indican correctamente los fundamentos de derecho en que

se apoya la demanda, además, señala normas que se encuentran derogadas. (Art. 82 Numerales 8º C.G.P.).

- No se solicitó prueba testimonial, lo cual el Despacho considera necesario para la verificación de los hechos objeto de probanza. (Art. 82 numeral 6º y 169 del C. G. P.). Además, se debe indicar el correo electrónico de los testigos. (Art. 6º Decreto Legislativo 806 del 2020).
- No se mencionó en los hechos de la demanda la capacidad económica del demandado, ni se especificó la profesión u oficio de este, a fin de determinar la cuota de alimentos definitiva a favor del menor beneficiario.
- No hay claridad respecto del proceso que se desea tramitar, ya que en la demanda se indica que para regulación de cuota alimentaria y regulación de visitas, y el poder se otorga para proceso de Fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,**

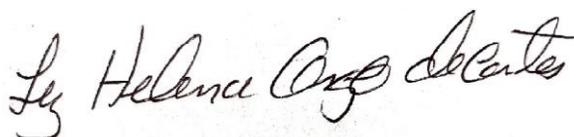
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda para proceso Verbal Sumario de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por la menor **T. M. M.** a través de su representante legal la señora **JENNY MARCELA MURILLO PEREZ**, contra el señor **HERIBERTO MUÑOZ SALAZAR**.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado en la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería suficiente al Dr. **DIEGO ALEXANDER CADENA LEON**, para representar en este proceso a la señora **JENNY MARCELA MURILLO PEREZ** en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 217 de hoy, 09 de diciembre de 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario